



CSJCAAVJ25-283 / No. Vigilancia 2025-63
Manizales, 19 de septiembre de 2025

“Por el cual se resuelve sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS,

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, contenidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el Acuerdo PSA11-8716 del 6 de octubre de 2011 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo aprobado en sesión del Consejo Seccional y teniendo en cuenta las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. El artículo 228 de la Constitución Política consagra a la administración de justicia como una función pública y contempla el deber de observar diligentemente los términos procesales por parte de los servidores judiciales y la sanción por su incumplimiento.
2. La Ley 270 de 1996, en su artículo 101 precisó que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, hoy Consejos Seccionales de la Judicatura, tienen entre otras, la función de:

“6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

3. Dicha función fue reglamentada por el Acuerdo PSA11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. El objetivo de dicha actuación apunta exclusivamente a verificar el cumplimiento de los términos procesales a efecto de detectar eventuales actuaciones inoportunas y/o ineficaces de los operadores judiciales, este mecanismo administrativo, que es diferente a la acción disciplinaria, a cargo de las Comisiones Nacional y Seccional de Disciplina Judicial.
5. Por la autonomía e independencia judicial que enmarcan las actuaciones de los funcionarios judiciales, no es posible a través de la vigilancia judicial, examinar el contenido jurídico de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales o pronunciarse sobre las mismas.

1. Mediante escrito elevado a esta Corporación, la abogada Alexandra Castellanos Álzate, solicitó realizar vigilancia judicial administrativa al proceso con radicado No. 17001310300620220021400 adelantado en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales - Caldas, cuya titular es la doctora Manuela Escudero Chica.

2. En su escrito de queja, la peticionaria manifestó lo siguiente:

- Desde el 11 de junio de 2025 presentó solicitud para iniciar trámite de ejecutivo a continuación, conforme a los artículos 305 y 306 del CGP.
- Mediante auto del 15 de julio del mismo año, el despacho pospuso el estudio de admisibilidad de dicho trámite, hasta que la providencia de liquidación de costas en ambas instancias quedara ejecutoriada.
- Posteriormente, el 8 de agosto de 2025, remitió solicitud de impulso procesal solicitando resolver el escrito contentivo de solicitud para iniciar el trámite

de ejecutivo a continuación, dado que el auto del 15 de julio ya se encontraba ejecutoriado.

- Sin embargo, hasta la fecha el despacho judicial no ha emitido pronunciamiento alguno sobre la admisión o inadmisión de dicha solicitud.
 - Ha realizado múltiples llamados al juzgado para solicitar colaboración, pero no se ha recibido respuesta formal.
 - Indicó que lo narrado le resulta preocupante por la dilación del proceso, ya que la parte demandada estaría intentando maniobras para insolventarse, lo que podría hacer ilusoria la ejecución de la sentencia firme.
 - Pese a las razones expuestas telefónicamente al juzgado, el proceso ejecutivo debería avanzar con celeridad, conforme al artículo 120 del CGP. La falta de pronunciamiento ha estancado el trámite y vulnerado el debido proceso de la parte demandante.
3. Con el fin de adelantar la respectiva etapa preliminar, mediante Oficio CSJCAO25-1711, se solicitó a la funcionaria judicial informar sobre las actuaciones adelantadas al interior del proceso sobre el cual recae la vigilancia.
4. En respuesta a tal requerimiento, a través de Oficio No. 579 la Juez Sexta Civil del Circuito de Manizales - Caldas, se pronunció de la siguiente manera:
- Con anterioridad y posterioridad a la presentación de la demanda objeto de vigilancia, se han promovido diversas acciones constitucionales, procesos verbales y procesos ejecutivos.
 - Las manifestaciones de la peticionaria acerca del presunto perjuicio derivado del silencio del despacho no tienen fundamento fáctico ni jurídico, dado que existen factores objetivos de preferencia, que justifican el orden de atención procesal.
 - Explicó que, durante el año 2025, el Juzgado ha enfrentado situaciones administrativas relevantes, como las licencias por incapacidad médica otorgadas al juez titular, sumado al alto número de acciones constitucionales, procesos verbales y procesos ejecutivos, que se han tramitado, con carácter preferente conforme al artículo 15 del Decreto 2591 de 1991.
 - Mediante providencias judiciales del 18 de septiembre de 2025, se adoptaron medidas para garantizar la recta y pronta administración de justicia, entre las que se encuentra la orden a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Manizales para la cancelación de las anotaciones respecto del bien y la inadmisión del escrito de solicitud para iniciar trámite de ejecutivo a continuación.
5. Al examinar la respuesta allegada a la presente actuación administrativa frente a la inconformidad de la peticionaria y en contraste con el proceso digital compartido, esta Corporación advierte lo siguiente:
- La queja presentada por la peticionaria se centra en señalar la tardanza para resolver sobre la admisibilidad de la solicitud para iniciar trámite de ejecutivo a continuación luego del proceso verbal bajo radicado 17001310300620220021400 a cargo del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales.

- Esta Corporación verificó que, en efecto, la solicitud para iniciar el trámite de ejecutivo a continuación se radicó el 11 de junio del presente año y mediante decisión del 15 de julio de 2025, se decidió posponer su admisibilidad hasta tanto no quedara en firme esta providencia.
- Con ocasión de la presente vigilancia judicial, el 18 de septiembre de 2025, el despacho decidió inadmitir la solicitud para iniciar el ejecutivo a continuación, en tanto la parte demandante debe dar cumplimiento a lo reglado por el artículo 434 del Código General del Proceso y aportar la documentación en donde se observe que el bien inmueble figure a nombre del señor José Silvio Arroyave Buitrago, demandado dentro del proceso judicial.

I. CONCLUSIONES.

6. Así las cosas, atendiendo la naturaleza eminentemente administrativa de esta herramienta, el análisis que debe hacer esta Corporación se contrae a la verificación de la correcta y pronta administración de justicia, **normalizando las situaciones que estén causando demora o tardanza al interior de los procesos judiciales**, ello en cumplimiento de las etapas propias de cada caso.
7. Pues bien, tomando en consideración que **el fin de la vigilancia judicial administrativa es el ya señalado y en caso de ser necesario, se deberá velar porque esa situación se normalice**, esta Corporación vislumbra que le asiste la razón a la quejosa al señalar el retraso en el pronunciamiento de la admisión o inadmisión de la solicitud para iniciar trámite de ejecutivo a continuación.
8. Lo anterior comoquiera que, desde el mes de julio de este año, culminó el término durante el cual el despacho decidió posponer el trámite para continuar con el ejecutivo a continuación y únicamente con ocasión de la presente solicitud se resolvió inadmitir lo solicitado por la apoderada.
9. En razón de lo expuesto, este Consejo Seccional pudo constatar que la presente vigilancia judicial cumplió con su objetivo de normalizar la situación esbozada por la quejosa, al inadmitirse por parte del despacho la solicitud presentada, **siendo este el momento para indicar que la vigilancia judicial no es un mecanismo administrativo que comporte otra instancia adicional para controvertir y/o revocar las decisiones de los jueces, las cuales están amparadas por el fuero de la autonomía e independencia**, consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política, replicada en el artículo 5 de la Ley 270 de 1996 y en el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.
10. En consecuencia, de conformidad con el artículo sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, al haberse superado la irregularidad al interior del proceso, no es procedente dar apertura a este trámite administrativo y se procederá con el archivo de las diligencias, con fundamento en las razones expuestas por esta Corporación.
11. Finalmente, se recuerda que es obligación de los funcionarios resolver los asuntos a su cargo en los tiempos perentorios establecidos por la Constitución y la ley, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes, garantizando con ello el derecho al debido proceso, independiente de la decisión que deba adoptarse, con el fin de que se administre una pronta y eficaz justicia, estableciendo estrategias de seguimiento, control y respuesta que permitan responder al contexto específico de la región y el aumento de demanda de la justicia en los últimos tiempos

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de Judicatura de Caldas,

III. RESUELVE

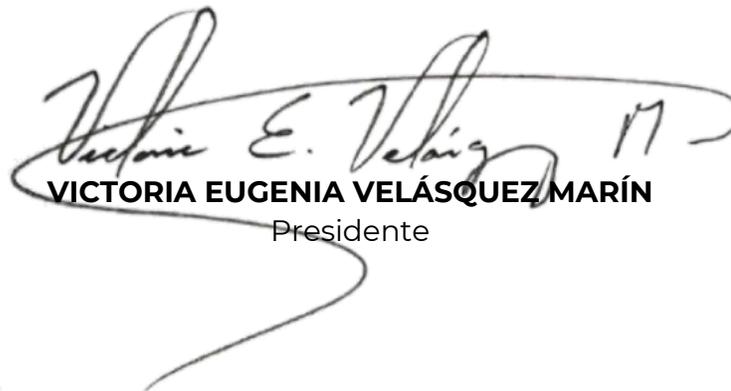
ARTÍCULO 1°. NO DAR APERTURA a la presente vigilancia judicial administrativa frente al trámite impartido al proceso con radicado 17001310300620220021400 del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales - Caldas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto y con fundamento en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011.

ARTÍCULO 2°. NOTIFICAR la presente decisión a la funcionaria judicial y a la abogada Alexandra Castellanos Álzate, peticionaria de la vigilancia judicial administrativa.

ARTÍCULO 3°. ARCHIVAR esta vigilancia judicial administrativa de conformidad con las razones esbozadas en precedencia.

Dada en Manizales - Caldas, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN
Presidente

CP. VEVM
Proyectó: MGO/ JPTM